



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/05/2026-SG.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C., POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de marzo del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario por medio del cual se **desecha de plano** por notoriamente improcedente, el Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **TEEM/REC/05/2026-SG**, promovido por los ciudadanos **David Emmanuel Horta Díaz, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz**, los cuales se ostentan como Representantes de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como el Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos, mediante el cual, impugnan el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos
----------------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

	<i>A.C.", correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.</i>
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
CETF del IMPEPAC	Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Organización Ciudadana recurrente	Organización Ciudadana que pretende constituirse como el Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos.
REC/05	Recurso de reconsideración identificado con el número de expediente TEEM/REC/05/2026
Reglamento	Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/754/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro
Tribunal Electoral / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
UTF del IMPEPAC	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

I. Acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/031/2026. En fecha veintisiete de enero, el Consejo Estatal aprobó dicho acuerdo, mediante el cual, se le realiza un requerimiento a la Organización Ciudadana actora.

II. Requerimiento. En el punto resolutivo tercero del acuerdo antes mencionado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles se le requiere a la Organización Ciudadana actora dicha información.

III. Notificación. En fecha cinco de febrero, se le notifica a la Organización Ciudadana actora, el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.

IV. Cumplimiento. Mediante oficio PSD/CD-076/AC, la Organización Ciudadana actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.

V. Presentación del Medio de Impugnación ante el IMPEPAC. En fecha once de febrero, la Organización Ciudadana actora presentó ante el IMPEPAC el Recurso de Reconsideración.

VI. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral. A través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/MSL/606/2026, de data dieciocho de febrero, la



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, remitió las constancias del Medio de Impugnación.

VII. Acuerdo de recepción y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero, se ordenó en primer término, integrar y registrar el Recurso de Reconsideración, bajo el número de expediente TEEM/REC/05/2026, y, por tal razón, dar vista al Pleno, para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REC, así como para desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuestos cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracción II, 319, fracción I, inciso a), 321, 329, fracción I y 336 del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000² y P. VI/2004³, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105⁴ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo⁵, del Código Electoral y, con la finalidad de

² "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág: 32, Jurisprudencia (Común).

³ "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág: 225, Tesis Aislada (Común).

⁴ "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁵ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del REC, se advierte que los Representantes de la Organización Ciudadana actora acudieron ante el IMPEPAC a impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, aprobado por el Consejo Estatal, en fecha veintisiete de enero, relativo al informe mensual, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

Acto reclamado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado —incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuarenta y cuatro (44), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5⁶, y 364, párrafo segundo⁷, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.I.o.P.33 K (10a.)⁸, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

⁶ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

⁷ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

⁸ **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, o en su caso que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Ahora bien, atendiendo a la aplicación analógica de la tesis aislada con registro digital 221076⁹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

⁹ **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.**



la voz **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**, tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K ¹⁰, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de admitir alguno de los medios impugnativos establecidos en legislación de la materia, tiene la obligación procesal, según una aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.363 C (10a.)¹¹, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en

El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época; Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

¹⁰ **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobrepasar en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

¹¹ **"CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplenia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "**CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES**", de ejercer un control liminar formal de las demandas que se presenten, el cual se hace consistir en analizar si dichos escritos iniciales satisfacen los requisitos esenciales y accesorios que los artículos 329¹² y 336¹³ del Código Electoral establecen para que los Recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración e Inconformidad puedan ser admitidos a trámite, por ende, resulta necesario discernir si resultó suficiente que el libelo inicial de demanda del presente REC/05 fuera presentado con una firma escaneada vía correo electrónico para que éste fuera admitido, o en su caso, si el mismo debe desecharse *in limine litis*.

Lo anterior, ya que de una interpretación sistemática de los arábigos 329, numeral I, inciso g)¹⁴, y 336 del Código Electoral, se desprende como requisito de

(que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019764, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pag: 2550, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

¹² "**ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;

f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

[...]..."

¹³ "**ARTÍCULO 336.** En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad."

¹⁴ "**ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

[...]

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

la demanda del REC/05, que en ésta se haga constar la firma autógrafa del promovente, el cual se estima que no constituye un requisito de naturaleza formal sino esencial de la demanda, ya que las fracciones I y II¹⁵, del diverso ordinal 330 de dicho cuerpo normativo, únicamente autoriza a este órgano jurisdiccional para prevenir a los Partidos actores durante la tramitación de los medios impugnativos electorales, cuando la demanda no se presente por escrito, cuando no se señale el acto reclamado o la autoridad responsable, cuando no se esgriman agravios o los antecedentes fácticos en que se fundamenta la pretensión incoada y cuando no se hayan ofrecido medios de prueba, **mas no así cuando no se ha hecho constar el nombre o firma autógrafa del accionante.**

Argumento que se corrobora, de conformidad con la aplicación analógica del criterio orientador contenido en la tesis aislada número I.4o.T.59 L¹⁶, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro **"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE."**, en la cual se establece que la falta de firma

[...]."

¹⁵ **Artículo 330.** En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho:

[...]."

¹⁶ **"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.**

La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Novena Época; Registro digital: 195012; Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1049; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.



autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno, ya que aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, por lo cual resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe para poner en movimiento al órgano jurisdiccional respecto a la proyección de instancia.

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que constituyen hechos notorios para este Tribunal Comicial — que se invocan de conformidad con lo establecido en el ordinal 388¹⁷ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo¹⁸ del Código Electoral, y de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.)¹⁹, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

¹⁷ "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

¹⁸ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

¹⁹ "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Circuito, de la voz "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"—, que mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/031/2026²⁰, aprobado por el Consejo Estatal, se resolvió lo relativo al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C." correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

Acuerdo que, conforme a lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por el Instituto Morelense, el mismo les fue notificado a la parte recurrente en fecha cinco de febrero, en consecuencia, inconformes con dicha determinación, en fecha once de febrero, fue presentado ante el IMPEPAC **vía correo electrónico**, escrito de presentación y recurso de reconsideración, interpuesto por los representantes legales de la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", en **formato PDF**, tal como consta en la descripción del sello fechador de dicho Instituto Morelense, -el cual, es visible en la página 003, de las constancias que integran el recurso de reconsideración-.

Ahora bien, en fecha, doce de febrero el Instituto Morelense publicitó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, a través de la cédula de notificación por estrados de la apertura de las cuarenta y ocho horas de dicho escrito, por lo que, transcurrido dicho plazo, se hizo del conocimiento público la cédula de notificación por estrados de la conclusión de las cuarenta y ocho horas del recurso interpuesto por la parte recurrente, haciendo constar la incomparecencia de terceros interesados.

En ese sentido, mediante oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en fecha dieciocho

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2004949; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

²⁰ Consultada en la página electrónica institucional del IMPEPAC, en la siguiente liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/01%20Ene/A-031-S-E-27-01-2026.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

de febrero, remitió la totalidad de las constancias que integraron dicho recurso, sin embargo, de un análisis minucioso, a las constancias que obran en autos, **no se encontró documento alguno donde constara la firma original o electrónica**, de las personas que suscribieron el recurso de reconsideración, dado que esta es un requisito formal indispensable que valida el medio de impugnación presentado, implicando con ello, la manifestación de la voluntad de quienes promueven una demanda para acudir a cualquier órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, por lo que, su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal, de ahí que se actualice una causal de improcedencia de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Comicial siguiendo el criterio contenido en la ejecutoria²¹ de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada en autos del Juicio Electoral (federal) radicado con el número de expediente **SUP-JE-91/2024**, estima que el presente REC debe ser **desechado de plano** en virtud de que los Representantes de la Organización Ciudadana actora presentaron el escrito inicial de demanda con sendas firmas escaneadas, ya que por un lado, no existe alguna norma contenida en los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del IMPEPAC, que habilite a los Representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, a presentar sus respectivos escritos iniciales de demanda de los medios de impugnación en sede jurisdiccional contemplados en el artículo 319 del Código Electoral con este tipo de firma; ello, atendiendo a que dichas disposiciones administrativas únicamente reglamentan la manera en la que los funcionarios electorales adscritos al IMPEPAC deberán realizar las notificaciones electrónicas respectivas, mediante las cuales se comuniquen a las partes de los diversos procedimientos administrativos tramitados ante dicho Instituto, la miráda de actos y resoluciones dictados por sus diversos organismos.

²¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0091-2024.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Por otro lado, se estima que los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones y Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, tampoco podrían presentar sus correspondientes escritos iniciales de demanda en el correo institucional ratificado para recibir todo tipo de documentación —correspondencia@impepac.mx— por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, ya que éste solo podría tener la función de recibir documentos de carácter interinstitucional mas no así, los recursos mediante los cuales se interpusiera algún medio impugnativo que deba resolver en esta instancia jurisdiccional,

En consecuencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, signado por los representantes de la parte recurrente, en fecha veinte de febrero, hicieron llegar el escrito de presentación y recurso de reconsideración con las firmas autógrafas originales, siete días hábiles después de la presentación de dicho recurso vía correo electrónico, constancias localizables de la foja ciento cuarenta y dos (142) a la foja ciento sesenta (160), dentro del expediente identificado con el número local TEEM/REC/05/2026, sin embargo, de las constancias del expediente no se desprende alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado a quienes integran la parte recurrente la presentación de manera física o la tardanza de la presentación de la demanda ante el Instituto Morelense. De ahí que se proponga desechar el recurso de reconsideración interpuesto por la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.".

Cabe mencionar, que la presentación del escrito en original ante este Tribunal Electoral, no subsana la omisión, al no ser la autoridad ante la cual debe ser presentado el Recurso, debido a que las reglas establecen que debe presentarse ante el OPLE y no en el Tribunal Electoral.

Además de lo anterior, el considerando decimoquinto del acuerdo administrativo número IMPEPAC/CEE/142/2024, mediante el cual se aprobaron los correos electrónicos institucionales para realizar notificaciones oficiales, se interpretara de tal manera que se reconociera que dicho correo sirve a su vez,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

para recibir los recursos iniciales de demandas que deben presentarse ante el IMPEPAC para su remisión a este órgano jurisdiccional, según lo establecido en el arábigo 331, primer párrafo²², del Código Electoral, se estaría derogando de manera implícita el diverso artículo 329, fracción I, inciso g), de dicha legislación adjetiva, lo cual contravendría el principio de reserva de ley, en su modalidad de sujeción estricta del reglamento y demás disposiciones administrativas a la ley, ya que modificaría el tipo de firma que debe hacerse constar en los escritos de proyección de instancia, de una firma autógrafa a una escaneada.

Sirve de sustento a esto último, lo establecido en la tesis aislada 2a. I/2015 (10a.)²³, proferida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "**PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.**", así como en lo dispuesto en la diversa tesis aislada número I.1o.(I Región) 7 A²⁴, dictada por el Primer Tribunal

²² "Artículo 331. Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.

[...]."

²³ "**PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.**

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo, puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que, para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2008434; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1770; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.

²⁴ **ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, intitulada "**ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**".

Por otro lado, resulta necesario señalar que el IMPEPAC no ha implementado un sistema o plataforma que permita que los interesados tramiten una firma electrónica avanzada mediante la cual se pueda implementar de forma segura los juicios en línea, o que se les expida algún certificado digital de dicha firma, mediante el cual se compruebe la identidad de quien envía el documento.

En esta tesitura, se estima que cuando se presentara algún escrito inicial de demanda con una firma escaneada, la cual no contara con alguna evidencia criptográfica amparada por alguna firma electrónica avanzada, por ende, el medio de impugnación interpuesto debería ser desechado de plano o en su caso, sobreseído, ya que la exhibición de una demanda con una firma de ese tipo, contravendría el principio procesal de instancia de parte o justicia rogada, al faltar un signo gráfico original que permitiera colegir la voluntad del incoante de interponer dicho medio impugnativo.

Hacer lo anterior, haría las veces de extender el plazo para la presentación de la demanda, plazo que se establece en la propia legislación electoral.

Razonamiento que queda corroborado, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 12/2019²⁵, emitida por la Sala Superior, intitulada "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS**

con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 161926; Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1081; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional, Administrativa.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.", en la cual se estableció que los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de su interposición, por lo que la creación de cuentas electrónicas institucionales de las Salas del TPJF obedeció a que dichos órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento inmediato de la circunstancia de referencia, en sustitución del sistema de fax, por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a dichos correos, no libera al actor de dicho medio impugnativo de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, ya que dicha vía electrónica no se implementó para este fin.

En virtud de lo razonado con antelación, se **desecha de plano** el presente REC/05, ya que ha quedado plenamente acreditado la actualización manifiesta de la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 360, fracción II²⁶, del Código Electoral, consistente en la demanda no estuvo debidamente firmada por los promoventes.

Por otro lado, este Tribunal advierte de manera oficiosa que el presente REC/05 resulta **improcedente** para combatir el acto reclamado, ya que de una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción I, inciso a)²⁷, y 323, segundo párrafo²⁸, del Código Electoral, se desprende que el REC únicamente

²⁶ "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

[...]..."

²⁷ Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

[...]..."

²⁸ "Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

puede interponerse durante tiempos no electorales — periodo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios—, por Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local, en contra de aquellas resoluciones que nieguen el registro respectivo, por lo cual, de una interpretación *a contrario sensu* de dicho precepto, se desprende que el medio impugnativo en cita no procede para impugnar algún acto procedimental dictado por la Secretaría Ejecutiva u otro funcionario administrativo del IMPEPAC, durante el desarrollo del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, regulado por los arábigos 13 y 15 de la Ley de Partidos y por el entramado normativo del Reglamento.

Interpretación, que por otro lado, se estima que no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermeneúutico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 constitucional, ya que las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local se encuentran en la posibilidad de combatir cualquier violación intra-procedimental que estimen se llegara a actualizar durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, hasta el momento en que se dicte la resolución que llegara a negar el registro respectivo.

Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)²⁹, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro."

²⁹ **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.** De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Administrativa del Sexto Circuito, intitulada **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."**, se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Siendo necesario referir en relación con el razonado en el párrafo anterior, que para este órgano jurisdiccional, el procedimiento administrativo de constitución de partido político local constituye un "procedimiento seguido en forma de juicio", de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 22/2003³⁰, de la voz **"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR**

originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY."**, y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

³⁰ **"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", en cuyo texto, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que dicho concepto, comprende tanto aquellos procedimientos administrativos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos en que la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que resultaría innecesario, según lo establecido en la jurisprudencia número 16/2014³¹, dictada por la Sala Superior,

MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 184435; Tomo XVII, Abril de 2003, página 196; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

³¹ **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**



intitulada **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.”**, implementar una vía o medio de impugnación en esta jurisdicción electoral

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.”

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

local, para impugnar actos intra-procedimentales o intermedios de trámite emitidos por el titular de la Secretaría Ejecutiva o algún otro funcionario del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, ya que como se explicó en líneas antecedentes del presente epígrafe, las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local tienen expedito su derecho para impugnar los actos intra-procedimentales de trámite, al momento en que se dicte la resolución a través de la cual en su caso, el Consejo Estatal les hubiera negado el registro correspondiente.

Esto último, ya que como se razonó en el texto de la jurisprudencia anteriormente referida, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada "**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**", el sistema impugnativo relacionado con el concepto de "procedimiento seguido en forma de juicio" — el cual consiste en que los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo, **solo pueden controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva**—, se implementó por el Máximo Tribunal citado con la finalidad de armonizar la protección de las garantías constitucionales de los gobernados, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

Por otro lado, también se estima que resultaría improcedente que este órgano jurisdiccional implementara una vía o medio impugnativo en favor de la Organización Ciudadana actora, para que esta pudiera combatir el acto reclamado, en calidad de acto intra-procedimental emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo incoado por dicha Organización para constituirse como Partido Político Local, en virtud de la aplicación analógica tanto de la tesis aislada



número I.7o.A.98 K³², dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES AHÍ SURGIDA, SI NO SE TRATA DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."**, como de la diversa tesis número II.1o.4 A (10a.)³³, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo

³² **"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES AHÍ SURGIDA, SI NO SE TRATA DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."**

Del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 114, fracciones II y IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la vía idónea para reclamar una cuestión surgida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que sea de imposible reparación, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, es el amparo indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito, aunque ello no se precise en la fracción IV del citado numeral 114 que alude a actos en el juicio, ya que por igualdad de razón debe aplicarse a los actos dictados en los procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que de suyo permite inferir que en un caso concreto la existencia de la imposible reparación resulta ser un requisito esencial para la procedencia de esa vía. Lo anterior en virtud de que una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento seguido en forma de juicio tiene una ejecución de imposible reparación si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación en él de una ley, tratado internacional o reglamento, alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una resolución favorable en el citado procedimiento por haberse consumado irreparablemente la violación. Precisamente esa es la lógica que informa la procedencia del juicio de garantías en lo general, sirviendo de apoyo a lo anterior el contenido del invocado artículo 158, último párrafo, de la ley de la materia, que claramente establece que cuando durante el juicio surjan cuestiones de constitucionalidad de leyes que no causen perjuicios de imposible reparación, éstas han de combatirse, precisamente, en el dictado del fallo definitivo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 175839; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1881; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

³³ **"RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)]."**

El artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía los supuestos en que procedía el juicio de amparo indirecto, es similar y tiene cierta equivalencia con el precepto 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013; sin embargo, en cuanto al procedimiento administrativo no jurisdiccional seguido en forma de juicio, en el nuevo texto se añadió una modificación sustancial, que lleva a establecer que la jurisprudencia 2a./J. 22/2012 (10a.), es inaplicable a los asuntos tramitados conforme a sus disposiciones. Lo anterior es así, porque en términos de la ley anterior, el juicio constitucional en la vía indirecta sólo podía tramitarse, tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, contra la última resolución, es decir, contra la que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/05/2026-SG.

Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, intitulada **"RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)]."**

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en la presente sentencia, este Tribunal:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Reconsideración, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando tercero del

decidía en definitiva el asunto, por violaciones cometidas en ésta y, en su caso, en ese mismo juicio de amparo debían hacerse valer también las que se hubiesen cometido durante el procedimiento, de suerte que no era dable impugnar en amparo las actuaciones intermedias, procedimentales o de trámite, sino hasta que se impugnara la última resolución, porque así lo exigía el principio de definitividad establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación abrogada. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (relativo a la procedencia del amparo contra actos emitidos dentro del juicio), debía hacerse extensivo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de modo que también aquellas actuaciones intraprocesales, intermedias o de trámite, emitidas en los referidos procedimientos administrativos (no judiciales), podrían ser impugnadas directamente a través del amparo indirecto, sin necesidad de esperar hasta la resolución definitiva, siempre y cuando ocasionaran al quejoso afectaciones o perjuicio de imposible reparación. Con ese mismo criterio de interpretación, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia inicialmente referida, analizó la orden de clausura provisional emitida como medida preventiva o de seguridad dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y determinó que dicho acto genera perjuicios de imposible reparación, por lo que es impugnabile en amparo indirecto. Sin embargo, se reitera, esta última tesis es inaplicable a los juicios de amparo tramitados conforme a la ley de la materia actual, toda vez que en su artículo 107, fracción III, inciso b), se regula expresamente (a diferencia de la ley anterior), la procedencia del juicio de amparo contra actos, omisiones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, cuando se trate de actos de imposible reparación."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2007780; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2921; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común, Administrativa.



presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Organización Ciudadana recurrente y por **OFICIO** a la autoridad responsable; por otro lado, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**³⁴. -----


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

³⁴ Esta hoja y firmas pertenecen al acuerdo plenario de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiséis, dictado en el expediente al rubro citado.